



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que el demandado por conducto de apoderado judicial allegó la réplica de la demanda, dentro del término otorgado por el numeral tercero del auto admisorio, lapso que venció el 7 de julio del año en curso a las 6:00 p.m. Así mismo, se pone en conocimiento que el mandatario del accionado allegó el 7 de julio, después de las 6:00 p.m. un memorial de complementación o aclaración de la contestación, específicamente en lo que atañe a la excepción de mérito formulada. El togado que representa al accionado envió electrónicamente la contestación de la demanda y sus anexos a la parte actora. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.
Vélez, 23 de agosto de 2021.

JHONN JAIRÓ ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00030-00

Conforme con el informe del señor secretario que antecede, téngase por contestada el libelo introductorio por el demandado señor JEISON ANDREI GUERRERO GARCÍA por conducto de un profesional del derecho, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon 96 de la Ley 1564 de 2012.

Reconocer al Doctor ROBERTO ARDILA CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.210, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder allegado.

Enviar el link del expediente virtual al mandatario judicial del demandado a la dirección electrónica robertoardila1670@gmail.com.

Sea la oportunidad para conminar al Doctor ROBERTO ARDILA CAÑAS, para que los envíos de los memoriales y mensajes de datos con archivos adjuntos lo haga directamente del correo electrónico



robertoardila1670@gmail.com, ya que se refleja que las remisiones se han efectuado por una dirección diferente a la consignada en la réplica de la demanda.

De otra parte, respecto del memorial enviado en horas inhábiles (6:35 p.m.) en el que refiere el apoderado que es una complementación o aclaración de la contestación remitida electrónicamente el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), este memorial no puede tenerse en cuenta toda vez que lo ha enviado extemporáneamente.

Respecto de la excepción formulada, no será necesario darle el traslado electrónico para los efectos descritos en el artículo 370 del C.G.P., toda vez que el abogado del demandado, le reenvió al togado del demandante la contestación y sus anexos; en consecuencia, el Despacho prescinde del traslado a la contraparte, al tenor de lo establecido en el canon 9, parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Frente a la solicitud de impulso procesal deprecado por el apoderado de la parte demandante, bajo el fundamento de la inactividad del proceso, esta Judicatura debe rememorarle que se deben agotar en debida forma los términos procesales que por Ley les confiere a los extremos litigiosos en este asunto.

Precisado y evacuado lo precedente, el Juzgado dispone que se prosiga con las etapas propias del procedimiento, corolario de ello, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las



consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales como Teams, Lifesize, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.

Para tal fin, se dispone se les comunique esta determinación a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA